

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 del 2 de Enero de 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 034-19 PURO LLANO"

El subdirector (e) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de "*Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil***" (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: "*La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental*".

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "*en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas*", y el Decreto No. 1996 de 1999 "*Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil*".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 -*Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 -*Áreas de Manejo Especial*- del Título 2 -*Gestión Ambiental*-, de la Parte 2 -*Reglamentación*-, del Libro 2 -*Régimen Reglamentario del Sector Ambiente*-, del

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 del 2 de Enero de 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 034-19 PURO LLANO"

Decreto No. 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

I. ANTECEDENTES

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.115 del 25 de abril de 2019, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**PURO LLANO**" a favor del predio denominado "Lote 6", inscrito bajo el folio de matrícula No.470-82887, elevado por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, y apoderada del señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.650.034, quien ostenta la calidad de propietario

Que el acto administrativo en comento se notificó por medios electrónicos el 25 de abril de 2019 a la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Resolución No.109 del 23 de octubre de 2020, registró como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**PURO LLANO**", a favor del predio denominado "Lote 6" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.470-82887, una extensión superficiaria total de ochenta y cuatro hectáreas con ocho mil treinta y un metros cuadrados (84ha 8031m²), ubicado en la vereda Sirivania, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, elevada por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, y apoderada del señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.650.034 en calidad de propietario del referido predio.

Que el referido acto administrativo se notificó a la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, y apoderada del señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.650.034, el 23 de octubre de 2020, por medios electrónicos, surtiendo firmeza el 09 de noviembre de 2020, toda vez que no se presentaron recursos.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto 1076 de 2015 se enviaron los oficios informativos a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA con radicado No. 20202300061881 de 19/11/2020, Departamento Nacional de Planeación con radicado No. 20202300061891 del 19/11/2020, Gobernación del Departamento de Casanare con radicado No. 20202300061901 del 19/11/2020 y a la Alcaldía Municipal de Yopal con radicado No. 20202300061871 del 19/11/2020.

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 del 2 de Enero de 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 034-19 PURO LLANO"

Que, en cumplimiento del artículo Noveno de la referida resolución, el día 15 de diciembre de 2020, se incorporó la Reserva Natural de la Sociedad Civil "**PURO LLANO**" al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas — RUNAP- del SINAP.

II. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA RNSC "PURO LLANO"

En el marco del seguimiento de las reservas registradas, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA, realizó la consulta en la Ventanilla Única de Registro- VUR- del certificado de tradición y libertad del predio con folio de matrícula **470-82887**, registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**PURO LLANO**" donde se evidenció la anotación de división material:

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 16-06-2021 Radicación: 2021-7373

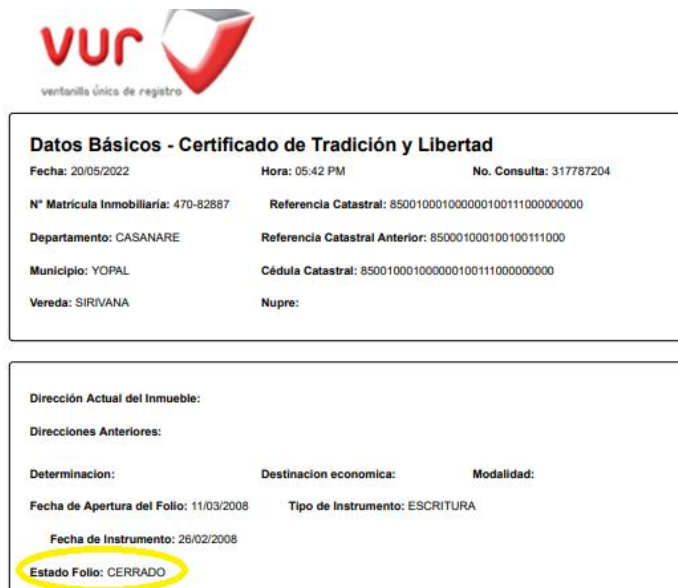
Doc: ESCRITURA 2601 del 2020-12-07 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de YOPAL VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL SOCAVACION DEL RIO CRAVO SUR (394.366,21M2) (DIVISION MATERIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PRIETO RIVEROS JORGE ELIECER CC 9650034 X

Atendiendo a la anterior anotación, este despacho evidenció que el folio de matrícula se encuentra **CERRADO** tal y como se muestra a continuación:




 ventanilla única de registro

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad		
Fecha: 20/05/2022	Hora: 05:42 PM	No. Consulta: 317787204
N° Matrícula Inmobiliaria: 470-82887	Referencia Catastral: 850010001000000100111000000000	
Departamento: CASANARE	Referencia Catastral Anterior: 850001000100100111000	
Municipio: YOPAL	Cédula Catastral: 850010001000000100111000000000	
Vereda: SIRIVANA	Nupre:	

Dirección Actual del Inmueble:		
Direcciones Anteriores:		
Determinación:	Destinación económica:	Modalidad:
Fecha de Apertura del Folio: 11/03/2008	Tipo de Instrumento: ESCRITURA	
Fecha de Instrumento: 26/02/2008		
Estado Folio: CERRADO		

En ese sentido, y atendiendo a las obligaciones de los titulares de la reservas y que se encuentran establecidas en el artículo 2.2.2.1.17.15 del Decreto 1076 de 2015, se tiene que el señor JORGE PRIETO RIVEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.650.034, incumplió con la obligación descrita en el numeral 4 al no informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que se efectuaron sobre el inmueble del predio denominado "Lote 6" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.470-82887, incurriendo en una causal de cancelación de registro establecida en el artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto 1076 de 2015, tal y como se describe a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.15. Obligaciones de los Titulares de las Reservas.
Obtenido el registro, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 del 2 de Enero de 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 034-19 PURO LLANO"

1. *Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.*
2. *Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.*
3. *Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.*
4. **Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos**. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Artículo 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:

1. *Voluntariamente por el titular de la reserva.*
2. *Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.*
3. **Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto** o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).
4. *Como consecuencia de una decisión judicial*

Como consecuencia a lo anterior, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante **Resolución No.0071 del 26 de mayo de 2022**, "CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PURO LLANO", sobre el predio denominado "Lote 6" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.470-82887, con una extensión superficial total de ochenta y cuatro hectáreas con ocho mil treinta y un metros cuadrados (84ha 8031m²).

Que el referido acto administrativo se notificó a la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, y apoderada del señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.650.034, el 27 de mayo de 2022, al buzón de correo electrónico fundacioncunaguaro@gmail.com.

III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito enviado por correos electrónicos con radicados No.20224600063642 del 01 de junio de 2022 y No.20224600068452 del 06 de junio de 2022, el señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.650.034, presentó ante este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la **Resolución No.0071 del 26 de mayo de 2022**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 034-19 PURO LLANO", el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

"(...)

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 del 2 de Enero de 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 034-19 PURO LLANO"

4. Lo ocurrido con el cierre del folio de matrícula inmobiliaria bajo el cual se encontraba la Reserva Natural de la Sociedad Civil obedece a que, con el ánimo de enfatizar más en la conservación y teniendo en cuenta que ese número de matrícula corresponde al predio que engloba toda la Finca de mi propiedad, 208 hectáreas, decidí hacer una subdivisión para dejar desenglobada y bajo su propia matrícula y referencia catastral a "PURO LLANO", que ahora se encuentra en el predio denominado "LOTE 8" bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-162146, dentro de los mismos linderos del área que se registró como Reserva Natural en la resolución 109 de 23 de octubre de 2020, como consta en la escritura No. 2601 del 7 de diciembre de 2020 de la Notaría Primera de Yopal, Casanare.
5. La cancelación del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil PURO LLANO pone en riesgo el futuro del río Cravo Sur que se encuentra amenazado actualmente por 25 licencias en trámite en la ANM para sacar material de río, 2 de ellas a ser asignadas en zona aledaña a la Reserva. La comunidad de la vereda y del municipio se encuentran en estado de alerta por las pretensiones de los mineros y por la posible desaparición de

PURO LLANO que es vista como herramienta fundamental en la defensa del río, del agua, de la naturaleza y de la vida. Esta reserva ubicada a escasos 11 kilómetros de Yopal, en área de expansión para vivienda suburbana, es un ejemplo para los demás propietarios de predios el haberla convertido en Reserva de la Sociedad Civil por haberse convertido en un lugar para estudiantes y profesionales y comunidad en general, de la importancia de proteger las aguas, los bosques y la biodiversidad en general, para la defensa del planeta-

Como consecuencia a lo anterior, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante **Resolución No.0092 del 24 de junio de 2022**, "SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No.0071 DEL 26 DE MAYO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", sobre el predio denominado "Lote 6" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.470-82887, con una extensión superficiaria total de ochenta y cuatro hectáreas con ocho mil treinta y un metros cuadrados (84ha 8031m²).

Que el referido acto administrativo se notificó al señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.650.034, en calidad de propietario, al buzón de correo electrónico jprietoriveros@hotmail.com y fundacioncunaguaro@gmail.com.

IV. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Mediante radicados No.20234700142412 del 02 de noviembre de 2023 y No. 20237060007512 del 03 de noviembre de 2023 el señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.650.034 solicitó la nulidad o revocatoria por oficio de las Resoluciones No.0071 del 26 de mayo de 2002 y la Resolución No.0092 del 24 de junio de 2022, en los siguientes términos:

- "(...)
1. "(PRIMER ERROR...realizó una división material sobre el predio, así las cosas se puede establecer que el señor JORGE PRIETO RIVEROS, identificado con CC No.9.650.034 ya que no ostenta la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio en comento, toda vez que el folio de matrícula se encuentra en estado CERRADO ...)"
 2. "(SEGUNDO ERROR...Rechazar el recurso de reposición interpuesto sin tener en cuenta las pruebas de la documentación allegada y rechazar sin actualizar el registro de la RNSC PURO LLANO con el FMI 470-162146, por el hecho de estar CERRADO, lo que no significa que haya dejado de EXISTIR, sino que fue reemplazado...)"

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 del 2 de Enero de 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 034-19 PURO LLANO"

3. "(*TERCER ERROR...Violar el DEBIDO PROCESO establecido en la Ley 133 de 2009 que ordena notificar debidamente al interesado el acto administrativo que ordene la iniciación del proceso para que pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa...*)"
(...)"

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En cuanto a la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.650.034, esta Autoridad considera que es necesario señalar algunos aspectos relacionados con las facultades de la administración al momento de emitir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven solicitudes de revocatoria directa.

Como lo señala la sentencia C-835/03, la revocatoria directa "*es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado.*"

En efecto el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011¹, señala las causales de revocación directa de los actos administrativos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá sobre los actos administrativos de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Atendiendo al Artículo 94 y teniendo en cuenta que el señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.650.034, presentó ya un recurso de reposición contra la Resolución de Negación No. 0071 del 26 de mayo de 2022 y el cual se rechazó mediante Resolución No.0092 del 24 de junio

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 del 2 de Enero de 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 034-19 PURO LLANO"

de 2022, no procederá como causal de revocación la establecida en el numeral 1 del artículo 93.

No obstante, se realizará el análisis de los argumentos señalados por el señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.650.034, en el escrito de solicitud de revocatoria directa descritos anteriormente:

Ahora bien, se reiteran las obligaciones que adquieren los titulares al momento que sus predios son registrados como Reservas Naturales de la Sociedad Civil, específicamente y para este caso en particular, el establecido en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.15 del Decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.15. Obligaciones de los Titulares de las Reservas. *Obtenido el registro, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- 1. Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.*
- 2. Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.*
- 3. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.*
- 4. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos".** *Negrillas fuera del texto original.*

En ese sentido y atendiendo a la anotación del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.470-82887, se puede establecer que la División Material se llevó a cabo el 07 de diciembre de 2020 y registrado ante Notariado y Registro el 16 de junio de 2021, claramente paso más de treinta (30) días desde que se celebró este acto sin que el titular de la Reserva informara a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entendiéndose así que se dio incumplimiento a una de las obligaciones establecidas en el Decreto, así las cosas y como consecuencia jurídica, se procede con la cancelación del registro tal y como lo establece el numeral tercero del Artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto ibídem.

Artículo 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. *El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:*

- 1. Voluntariamente por el titular de la reserva.*
- 2. Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.*
- 3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.*
- 4. Como consecuencia de una decisión judicial*

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 del 2 de Enero de 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 034-19 PURO LLANO"

No obstante, es necesario indicar lo que la norma establece sobre **el cierre de los folios de matrícula**, contemplado en el Artículo 55 de la Ley 1579 de 2012², lo cual es fundamento jurídico de peso para la cancelación del registro de la RNSC PURO LLANO.

ARTÍCULO 55. CIERRE DE FOLIOS DE MATRÍCULA. *Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga "Folio Cerrado".*

Así las cosas y para este caso en particular es importante traer a colación lo establecido en el concepto No.2255 de 2018 de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro donde indica: "(...) *es necesario precisar que la vida jurídica de un predio y consecuentemente la del folio de matrícula inmobiliaria, la definen el derecho real de dominio y sus actos de mutación, razón por la cual es criterio de esta Oficina Asesora que en los actos que conlleven al **agotamiento de área del bien inmueble, como en los casos de englobes o las divisiones materiales**, no es conveniente en la prestación del servicio registral mantener estos folios de matrícula inmobiliaria como activos (...)*"

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que **jurídicamente (no físicamente) el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.470-82887 correspondiente para el predio denominado "Lote 6", el cual se registró mediante Resolución No.109 del 23 de octubre de 2020, DEJO DE EXISTIR**, en ese sentido este despacho considera que no es posible continuar con el Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil para el predio "Lote 6" teniendo en cuenta que luego de la división material realizada en diciembre de 2020, **nació a la vida jurídica un folio de matrícula que no inició en el presente trámite y que consecuentemente no se registró.**

Ahora bien, en cuanto a su su afirmación donde indica que se violó el debido proceso teniendo en cuenta o en el marco de la Ley 1333 de 2009³, que se refiere al proceso sancionatorio ambiental **NO ES APLICABLE** al trámite de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, teniendo en cuenta que esta tiene por objeto adelantar una investigación contra un presunto infractor, que pueden ser persona natural o jurídica, al haber infringido las normas ambientales y/o actos administrativos emanados por la Autoridad competente, con el fin de proteger, administrar y regular el medio ambiente como bien jurídico del Estado.

Así las cosas, donde indica que se inició por parte de esta entidad un procedimiento administrativo sin notificarle a usted como usuario, no es ajustada a la realidad, ya que lo actuado por Parques Nacionales Naturales, en el sentido de cancelar el registro, se hizo conforme lo establecen los numerales terceros de los Artículos 2.2.2.1.17.15 y 2.2.2.1.17.17 del Decreto 1076 de 2015 (*ibidem*).

Se reitera que, para este caso en particular, la cancelación de registro procede de oficio, teniendo en cuenta que el titular en primera medida incumplió con una

² Ley 1579 de 2012. Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones

³ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 del 2 de Enero de 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 034-19 PURO LLANO"

de sus obligaciones, lo que da como resultado una de las causales de cancelación y en segundo lugar, como se indicó en las resoluciones No. 0071 del 26 de mayo de 2022 y 0092 del 24 de junio de 2022, el folio de matrícula No. **470-82887** actualmente se encuentra **CERRADO**.

En ese sentido, no se puede hablar de una violación al debido proceso por parte de la administración, ya que como se mencionó nunca se omitieron etapas procesales establecidas o se tomaron decisiones de manera arbitraria, las determinaciones que Parques Nacionales Naturales de Colombia ha tomado dentro del trámite de la RNSC PURO LLANO han estado debidamente soportadas por las leyes que rigen el caso en concreto, el hecho de cancelar el registro no es una decisión arbitraria e irracional pues esta fundamentada en la reglamentación ya expuesta.

Ahora bien, en cuanto a la invitación realizada por parte de la esta administración para que inicie un nuevo tramite con el folio de matrícula vigente, es con el fin de dar claridad que esta entidad no está dejando de lado la importancia de la preservación, conservación y protección en la zona donde se encuentra su predio y que la decisión administrativa de cancelación, se fundamente en lo que rige la norma en cuanto al cierre de los folios de matrícula y no se desconoce la titularidad del derecho real de dominio.

En vista de lo anterior, esta subdirección tomando en consideración los argumentos esgrimidos por el señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.650.034, encuentra procedente resaltar que la finalidad de la figura jurídica de la revocatoria directa de los actos administrativos se concreta en la facultad que tiene la administración de revisar sus propios actos siempre y cuando se esté frente a alguna de las causales establecidas para ello.

Igualmente, se debe recalcar que dentro de la actuación procesal que se ha adelantado en el presente trámite al señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.650.034, en calidad de propietario se ha brindado las garantías necesarias para ejercer sus derechos, teniendo en cuenta el debido proceso, toda vez que esta administración ha actuada conforme al ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas y con base en el análisis realizado a los fundamentos presentados por el señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.650.034 en el escrito de solicitud de revocatoria, este despacho procederá a negar la revocatoria de la Resolución No. **Resolución No.0071 del 26 de mayo de 2022**.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- NEGAR la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. Resolución No.0071 del 26 de mayo de 2022., interpuesta por el señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.650.034, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 del 2 de Enero de 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
"RNSC 034-19 PURO LLANO"**

ARTÍCULO 2.- Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.650.034, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO 3.- El encabezado y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO 4.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Dada en Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de enero de 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA

Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas (E)

Elaboró

Andrea Johanna Torres Suárez
Abogada- Contratista
GTEA

Revisó y Aprobó

Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador
GTEA